

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de marzo de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de Clece, S.A., contra su exclusión en fase de valoración económica de sus ofertas en los Lotes A y D del proceso de licitación convocado por Metro de Madrid, S.A., para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de limpieza de las estaciones de Metro de Madrid, Expediente: 6012200134, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 27 de junio de 2022, Metro de Madrid, S.A. (en adelante Metro) convocó, en su Perfil del Contratante, la licitación número 6012200134 para la contratación del servicio de limpieza de las estaciones de Metro de Madrid a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. Dicha convocatoria fue publicada en los siguientes soportes: en el DOUE de 29 de junio de 2022; en el BOE de 30 de junio de 2022; en el portal de contratación pública de la CAM, el 27 de junio de 2022; en el BOCM, el 28 de junio de 2022.

El valor estimado del contrato asciende a 250.800.000,00 euros.

Son 5 lotes.

Segundo.- En lo que aquí interesa el apartado 9.2 del Pliego de Condiciones Particulares establece como criterios de bajas desproporcionadas:

“9.2. Ofertas anormalmente bajas.

9.2.1. Criterios para la consideración de las ofertas como anormalmente bajas.

La consideración de ofertas como anormalmente bajas se aplicará exclusivamente sobre las ofertas económicas y los criterios serán, en todo caso, los siguientes:

a. Cuando concurren dos licitadores, la oferta que sea inferior en más de veinte unidades porcentuales a la otra oferta.

b. Cuando concurren tres licitadores, las ofertas que sean inferiores en más de diez unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de diez unidades porcentuales a la media.

c. Cuando concurren 4 o más licitadores, las ofertas que sean inferiores en más de 2,5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 2,5 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía”.

Tercero.- La puntuación y las ofertas de los licitadores en los lotes A y D fueron:

LOTE A

EMPRESA	VALORACIÓN TÉCNICA JUICIOS DE VALOR	VALORACIÓN TÉCNICA FÓRMULAS	PUNTUACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN ECONÓMICA (IMPORTE OFERTA Datos sin IVA)	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
CLECE, S.A.	16,00	10,00	26,00	24.874.238,26	70,00	96,00
SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A.	20,00	10,00	30,00	27.907.201,74	62,39	92,39
OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	20,00	4,90	24,90	28.043.368,77	62,09	86,99
SACYR FACILITIES, S.A.	20,00	6,00	26,00	27.770.898,16	62,70	88,70
UTE ILUNIÓN LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A. - ILUNIÓN CEE LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE, S.A.	16,00	10,00	26,00	25.812.933,26	67,45	93,45

LOTE D

EMPRESA	VALORACIÓN TÉCNICA JUICIOS DE VALOR	VALORACIÓN TÉCNICA FÓRMULAS	PUNTUACIÓN TÉCNICA	VALORACIÓN ECONÓMICA (IMPORTE OFERTA Datos sin IVA)	PUNTUACIÓN ECONÓMICA	PUNTUACIÓN TOTAL
CLECE, S.A.	20,00	10,00	30,00	23.828.829,25	70,00	100,00
SERVEO SERVICIOS AUXILIARES, S.A.	20,00	5,80	25,80	27.888.485,79	59,81	85,61
OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.	20,00	10,00	30,00	27.220.865,98	61,28	91,28
SACYR FACILITIES, S.A.	20,00	6,00	26,00	27.645.322,15	60,34	86,34

Cuarto.- En fecha 9 de septiembre de 2022, se publica en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el requerimiento a Clece, S.A. (en adelante CLECE) de la justificación de sus ofertas anormalmente bajas para los lotes A y D:

“Madrid, 9 de septiembre de 2022

Solicitud de justificación de oferta anormalmente baja correspondientes a la licitación, por procedimiento abierto, de un SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS ESTACIONES DE METRO DE MADRID (LICITACIÓN 6012200134) (Lotes A y D) Metro de Madrid, S.A., una vez revisadas las proposiciones económicas y realizado el análisis del carácter desproporcionado o anormalmente bajo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares han detectado dos ofertas que pueden ser consideradas desproporcionadas o anormalmente bajas.

A la vista de ello, se requiere a la empresa que se indica a continuación, la valoración de su oferta y precisión de las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas o la posible obtención de una ayuda del Estado. En cualquier caso, la justificación deberá indicar expresamente que la oferta económica presentada respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes de aplicación.

IMPORTE DE SU OFERTA

LOTE A. 24.874.238,26 €

LOTE D. 23.828.829,25 €”.

En fecha 28 de septiembre se publica solicitud de aclaración a la justificación de la baja:

“Solicitud de aclaración a la justificación de las ofertas anormalmente bajas correspondientes a la licitación, por procedimiento abierto, de un SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS ESTACIONES DE METRO DE MADRID (LICITACIÓN 6012200134) (Lotes A y D). Metro de Madrid, S.A., una vez analizada la documentación remitida por la empresa CLECE, S.A. a efectos de justificar la oferta económica anormalmente baja presentada para los Lotes A y D de la licitación de referencia, concluye que la documentación presentada a tales efectos no es suficiente. En consecuencia, le requerimos a fin de que justifiquen su oferta con arreglo a lo establecido en la condición 9.2.2., del Pliego de Condiciones Particulares que rige la licitación, y en concreto nos informen de lo que sigue, respecto al Lote A y Lote D.

1. No se encuentra evidencia, en la justificación presentada, de que el cálculo del precio hora de la oferta incluya las horas destinadas a las Limpiezas Especiales del Plan de Mantenimiento. Se solicita se aclare y se explique motivadamente este aspecto.

2. Se solicita que se explique motivadamente el precio/hora por categoría, extraído a partir de la tabla salarial.

3. No se encuentra evidencia, en el informe recibido, de justificación de la distribución porcentual por categorías de limpiador, especialista y conductor. Se solicita se aclare y se explique motivadamente este aspecto.

4. No se encuentra evidencia, en el informe presentado, de justificación para la disminución de los porcentajes de Gastos Generales y Beneficio Industrial recogidos en Pliego de Condiciones Particulares. Se solicita se expliquen las razones para su modificación.

5. No se encuentra evidencia, en el informe recibido, de justificación de los porcentajes de nocturnidad y su correlación con los turnos de limpieza indicados en el Plan de Mantenimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas. Se solicita se aclare y se explique motivadamente este aspecto.

6. *No se encuentra evidencia, en el informe presentado, de justificación para los porcentajes presentados asociados a sustitución de absentismo. Se solicita se aclare y se explique motivadamente este aspecto.*

7. *No se encuentra evidencia, en el informe presentado, de justificación de los porcentajes/costes de siguientes conceptos:*

- a. pluses,*
- b. maquinaria,*
- c. materiales,*
- d. vehículos,*
- e. instalaciones.*

Se solicita se desglose cada uno de forma individual y se justifiquen motivadamente.

8. *No se encuentra evidencia, en el informe recibido, de justificación de los porcentajes asignados a recursos de supervisión, y su correlación con los recursos solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada LOTE. Se solicita se aclare y se explique motivadamente este aspecto.*

9. *La licitadora indica que aportará maquinaria cumpliendo los requisitos de antigüedad de la misma solicitados en el pliego y que posee en la actualidad maquinaria en propiedad de la tipología complementaria a la necesaria para este servicio, que se adscribirá al contrato como complemento a la maquinaria de nueva adquisición. Se solicita que aporte justificación de la propiedad de la maquinaria ofertada.*

10. *Se solicita se aclaren y justifiquen las diferencias existentes entre los importes justificados del LOTE A y D, con respecto a los costes asignados a cada uno de los conceptos de las preguntas 4, 6 y 7 anteriores”.*

En fecha 28 de octubre se da trámite para segunda aclaración, igualmente publicada:

“Madrid, 28 de octubre de 2022

Solicitud de segunda aclaración a la justificación de las ofertas anormalmente bajas correspondientes a la licitación, por procedimiento

abierto, de un SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS ESTACIONES DE METRO DE MADRID (LICITACIÓN 6012200134) (Lotes A y D).

Metro de Madrid, S.A., una vez analizada la documentación remitida en trámite de aclaración a la justificación de las ofertas económicas anormalmente bajas presentadas por la empresa CLECE, S.A. para los Lotes A y D de la licitación de referencia, concluye que la documentación presentada a tales efectos no es suficiente. En los documentos remitidos atendiendo el trámite de justificación a las ofertas anormalmente bajas, remitidos en fecha 3 de octubre de 2022 y denominados Aclaración Justificación Baja Desproporcionada Metro - Estaciones - Lote A y Aclaración Justificación Baja Desproporcionada Metro - Estaciones - Lote D, la empresa CLECE, S.A. declara la realización de un número de horas/año en horario nocturno a desarrollar en las tareas de LOd Noche, algunas acciones de LOp, LG y LS para los lotes A y D, respectivamente.

Les requerimos para que indiquen expresamente lo que sigue, mediante la cumplimentación de las fichas anexas al presente escrito: ➤ Número exacto de horas / año nocturnas propuestas a realizar en cada una de las tareas a ejecutar en horario nocturno”.

Se acompaña anexo a cumplimentar.

En fecha 23 de diciembre se publica la exclusión de CLECE en los dos lotes y en data 27 de diciembre se publican los dos informes técnicos sobre la justificación de las bajas, que las analizan pormenorizadamente y las rechazan.

Quinto.- En fecha 17 de enero CLECE, presenta reclamación en materia de contratación contra su exclusión.

Sexto.- El 21 de febrero de 2023, el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante

LCSP), en el que se entiende la adjudicación conforme a derecho. Habiendo dado traslado para alegaciones a los adjudicatarios de los lotes A y D ninguno las presenta en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La preparación y adjudicación de este contrato se rige por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE), y lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional octava de la LCSP. En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y en el ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de la debida aplicación de las normas contenidas en el Título VI del RDLSE (artículos 105 a 113).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por empresa legitimada para ello, al ser excluido en su licitación y por ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLSE.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se interpuso contra la exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 431.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 1 y 119 del RDLSE.

Cuarto.- Comunicada la exclusión el 23 de diciembre de 2022, la reclamación presentada el 17 de enero de 2023 temporánea, conforme al artículo 50.1.c) de la LCSP, tal y como alega el órgano de contratación. Los informes sobre las bajas se publican el 27 de diciembre.

Quinto.- Tras la tramitación del procedimiento de baja, que incluye dos solicitudes de aclaración al licitador, y, por tanto tres densos escritos de justificaciones los informes técnicos de las dos bajas publicados en fecha 27 de diciembre, cuya emisión es de fecha 15 de noviembre, completan cada uno 13 apretadas páginas incluidas sus conclusiones.

CLECE glosa párrafo a párrafo esos informes incluyendo sus conclusiones oponiendo a su valoración, sus propias consideraciones en base a la justificación inicial presentada y sus aclaraciones, sobre la idea de que la valoración de Metro es arbitraria y se basa en especulaciones y no en el rigor de los cálculos numéricos. Glosa muy extensa y a que al órgano de contratación en trámite de contestación a la reclamación le merecen una sola respuesta: *“No se ha producido ninguna arbitrariedad en el análisis de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, presentadas por CLECE, S.A. a los Lotes A y D de la licitación 6012200134. A tan simple negación se comprime cuanto merece decirse sobre la reclamación en materia de contratación presentada por CLECE. Los innumerables reproches que se hacen al análisis y a la decisión de esta entidad contratante, deben decaer con sólo comprobar, con la lectura de los antecedentes de este informe y de lo contenido en el expediente, que se realizó con rigor, de forma racional y razonable, así como con el necesario esfuerzo de argumentación exigido”.*

Consecuentemente, el órgano de contratación se exploya también por extenso más anexos, en comentarios sobre el procedimiento seguido en la tramitación de las bajas y la constatación de que del análisis de *“la justificación contenida en los informes emitidos por los Servicios técnicos de Metro se constata que la decisión de excluir a CLECE de los lotes A y D fue resultado de un razonamiento racional y razonable, en el que se realizó el esfuerzo de argumentación exigido (la llamada resolución reforzada)”*. La contestación del órgano de contratación la sintetiza en tres puntos:

“- Ninguna arbitrariedad se ha producido en el análisis de las ofertas incursas en presunción de ser anormalmente bajas, presentadas por CLECE, S.A. a los Lotes A y D de la licitación 6012200134.

- El procedimiento seguido para determinar las ofertas incursas en presunción de anormalidad, así como para analizar la justificación de las mismas y la toma de decisión sobre su admisión o rechazo, ha seguido lo enunciado en los pliegos de la licitación, y es conforme con las normas y principios de aplicación.

- Del análisis de la justificación contenida en los informes emitidos por los Servicios técnicos de Metro se constata que la decisión de excluir a CLECE de los lotes A y D fue resultado de un razonamiento racional y razonable del Servicio técnico de Metro de Madrid, en el que se realizó el esfuerzo de argumentación exigido -la conocida como ‘resolución reforzada’”.

En definitiva, no da respuesta a las concretas consideraciones del reclamante sobre los informes de las bajas, sino que se remite a los mismos, ponderando su racionalidad y el procedimiento seguido.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación

hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida

como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las oferta anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo, que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo

nivel de los precios o costes propuestos.’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones’. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable”(…).

“De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro

que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, como se ha expuesto en los antecedentes, la mesa de contratación requirió al adjudicatario para la justificación y posteriormente dos aclaraciones a su escrito, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada suficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre *“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre: *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en*

esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

No corresponde a este Tribunal valorar las consideraciones del reclamante sobre los informes de las bajas desproporcionadas, careciendo de competencia para ello, a salvo la prueba de un error manifiesto en los mismos. Como hemos recordado en repetidas ocasiones la función del Tribunal es meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que ha de ser mayor de excluir a la recurrente para argumentar no solo la inviabilidad de su oferta sino también la insuficiencia de sus justificaciones

La tramitación de las bajas ha seguido escrupulosamente el procedimiento legal, incluyendo dos solicitudes de aclaración de sus justificaciones a CLECE. Los informes publicados en el Portal y asumidos por el órgano de contratación contienen una exhaustiva, razonada y razonable motivación sobre la inviabilidad de las

proposiciones.

En cuanto a las reclamaciones no se argumenta un error patente en los informes de las bajas, sino una valoración discrepante sobre las mismas, no siendo posible sin tal manifestación sustituir el criterio técnico por una valoración jurídica de este Tribunal, que tendría que asumir las alegaciones completas del reclamante frente a los fundamentos del informe técnico de Metro, lo que contravendría la discrecionalidad técnica de la valoración.

Por lo expuesto, procede la desestimación de la reclamación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de Clece, S.A., contra su exclusión en la fase de valoración económica de sus ofertas en los Lotes A y D del proceso de licitación convocado por Metro de Madrid, S.A., para la contratación, por procedimiento abierto, del servicio de limpieza de las estaciones de Metro de Madrid, expediente: 6012200134.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.